

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
AGUSTIN CODAZZI- CESAR

Agustín Codazzi, Cesar Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Oficio No. TC- 191

Señor.  
ALVARO DAVILA ARAUJO  
[Alvarodejesusda@gmail.com](mailto:Alvarodejesusda@gmail.com)

Señores.  
FAMISANAR

Señores.  
SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR

REF:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ÁLVARO DE JESÚS DÁVILA ARAUJO
ACCIONADA:	FAMISANAR EPS
VINCULADO:	SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR
RADICADO:	200134089001-2022-00114-00

Cordial Saludo.

Por medio de la presente el suscrito, se permite notificar Sentencia del Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022), dentro del trámite de la Acción de Tutela de la referencia, para lo cual me permito adjuntar copia de la misma. Para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

  
JOEL ANDRES CASTELLANO PARRA  
Oficial Mayor  
FIRMADO SOBRE EL ORIGINAL

CALLE 18 # 13-07 BARRIO MACHIQUEZ-AGUSTIN CODAZZI-CESAR TEL (FAX) 5766-077  
E-MAIL [j01prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**AGUSTÍN CODAZZI – CESAR**  
[J01prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Calle 18 No. 13-07 Barrio Machiques. Tel: 035-5766077**

Agustín Codazzi – Cesar, Abril Veinte (20) de Dos Mil Veintidós (2022).

REF: Acción de Tutela promovida por el señor ÁLVARO DE JESÚS DÁVILA ARAUJO, en contra de FAMISANAR EPS SA. Vinculada: SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR. Radicación No: 200134089001-2022-00114-00.

#### **ASUNTO A TRATAR**

Aborda el Despacho la labor de proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro de la presente Acción de Tutela, promovida por el señor ÁLVARO DE JESÚS DÁVILA ARAUJO, en contra de FAMISANAR EPS SA, habiéndose vinculado a la misma a LA SECRETARARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, en defensa de sus Derechos Fundamentales a la Vida en Condiciones Dignas, Salud y Seguridad Social, consagrados en los artículos 1, 11, 48, y 49 de la Constitución Política, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes.....

#### **ANTECEDENTES**

El señor ÁLVARO DE JESÚS DÁVILA ARAUJO, mediante solicitud radicada por reparto en este Juzgado, depreca de esta agencia judicial la protección de sus Derechos Fundamentales, a la Vida en Condiciones Dignas, Salud y Seguridad Social, consagrados en los artículos 1, 11, 48, y 49 de la Constitución Política, pretendiendo que se ordene a la entidad accionada FAMISANAR EPS, lo siguiente: **a).** \_ Que autorice, garantice y realice los procedimientos y tratamientos por el medico tratante en la mayor brevedad posible, (*CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA DE CADERA PAQUETE TOTAL QUIRÚRGICO CRC – IV. 1, REEMPLAZO TOTAL CON ARTROPLASTIA TOTAL DE CADERA IZQUIERDA, OSTEOTOMÍA DE CUELLO FEMORAL, INJERTO ÓSEO EN ACETÁBULO*), **b).** Que se ordene garantizar el cubrimiento del 100% de todo lo que se derive de la enfermedad y los medicamentos requeridos, sin tener en cuenta si se encuentra fuera del POS, sin trabas, ni dilaciones. **c).** \_ Advertir al gerente de la entidad accionada, que la efectivizarían del Derecho Fundamental a la Salud no esta sujeto a la disposición de Acción de Tutela cada vez que se requiera la prestación de los servicios de salud a cargo de la entidad.

Finca la accionante su solicitud, en los hechos relacionados en la misma, los cuales podemos enunciar de la siguiente manera:

- Que actualmente él paciente, se encuentra diagnosticado con Artrosis de Cadera Izquierda de Origen Postraumático por Luxación Traumática de Cadera Izquierda, con Incapacidad para trabajar, como usuario de la EPS FAMISANAR S.A, en calidad de subsidiado, debido a su estado de salud ha tenido diferentes tratamiento, para mejorar su calidad de vida.
- Que el 1 de Febrero del 2022, tal como consta en la historia clínica el galeno en la cita de consulta externa ha ordenado remisión a cirujano de cadera de tercer nivel y consulta de primera vez por especialista en Ortopedia y Traumatología.
- Que el médico especialista en Ortopedia y Traumatología ordene CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA DE CADERA PAQUETE TOTAL QUIRÚRGICO CRC – IV. 1, REEMPLAZO TOTAL CON ARTROPLASTIA TOTAL DE CADERA IZQUIERDA, OSTEOTOMÍA DE CUELLO FEMORAL, INJERTO ÓSEO EN ACETÁBULO, lo mas pronto posible, ha transcurrido mas de un mes desde la orden y hasta la fecha la EPS FAMISANAR S.A.S. no le resuelven nada.

El accionante aportó como pruebas de sus asertos, las siguientes: **a).** \_ Fotocopia de cédula de ciudadanía de ÁLVARO DE JESÚS DÁVILA ARAUJO. **b).** \_ Fotocopia de las historias clínicas. **c).** \_ Copia de solicitudes de servicio.

Por venir en legal forma la solicitud fue admitida mediante auto adiado el treinta y uno (31) de marzo del Dos Mil Veintidós (2.022), requiriéndose a la entidad accionada FAMISANAR EPS, y a la entidad vinculada SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la fecha de la notificación del auto admisorio, se sirvieran a rendir un informe sobre los hechos planteados por el peticionario, habiéndose pronunciado únicamente la primera, mientras que la segunda guardó absoluto silencio.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA**

**FAMISANAR EPS:** \_ La señora LILIA ROSA ARAUJO MAYA, en su aducida calidad de Gerente Zonal Valledupar, de FAMISANAR EPS S.A.S, mediante documento radicado vía correo electrónico, al referirse a la presente solicitud de tutela, procede a señalar frente a los hechos y pretensiones contenidos en la misma, que el paciente ÁLVARO DE JESÚS DÁVILA ARAUJO, identificado con CC 77.158.781, se encuentra vinculado a EPS FAMISANAR SAS, reportando estado de afiliación ACTIVO, en el régimen SUBSIDIADO.

Agrega que el paciente ha recibido un tratamiento médico integral, para el caso concreto la EPS FAMISANAR generó autorización de servicios para REPLAZO PROTÉSICO TOTAL PRIMARIO COMPLEJO DE CADERA (ARTROSIS SECUNDARIA), direccionado a la IPS CLÍNICA BUENOS AIRES S.A.S autorización de servicio para LÍNEA TRAUMA Y CORRECCIÓN PATOLÓGICA- MATERIAL DE OSTEOSÍNTESIS VALIDADO PARA INGRESO DE MATERIAL A IPS) direccionado por el proveedor SMITH & NEPHEW COLOMBIA S.A.S.

Más adelante, deprecia declarar IMPROCEDENTE la presente acción, por inexistencia de violación o puesta en peligro de los derechos fundamentales del accionante por parte de FAMISANAR EPS ya que ha sido tendiente a asegurar el derecho a la salud y vida del usuario, garantizándole los medicamentos, valoraciones y demás servicios que han determinado los especialistas de conformidad a su criterio médico, sin visualizarse vulneración a derecho fundamental alguno.

Una vez enunciados los antecedentes del caso y habiendo sido relacionado el acervo probatorio copiado, procederemos a adoptar la decisión de fondo que en estricto derecho corresponda, previas las siguientes...

### **CONSIDERACIONES**

#### **1.\_ Competencia**

Para esta casa judicial es claro que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto – Ley 2591 de 1991 y artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, la competencia para conocer de la presente acción tutela recae en este despacho.

#### **2.\_ Legitimación de las partes**

El señor ÁLVARO DE JESÚS DÁVILA ARAUJO, por ser la persona afectada con los presuntos actos omisivos de las entidades accionadas se encuentra legitimada para incoar la presente Acción de Tutela; mientras que FAMISANAR EPS S.A y LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, por ser la primera la entidad a la cual la accionante le atribuye los actos omisivos con los que presuntamente se vulneran sus derechos fundamentales, y la segunda, por haber sido vinculada como accionada dentro de este trámite constitucional, reúnen los presupuestos de legitimidad para comparecer en calidad de accionadas, a este trámite constitucional.

#### **3.\_ Problemas jurídicos y esquema de resolución**

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a este despacho determinar los siguientes aspectos: *i)*\_ La procedencia de la acción, y, *ii)* En el evento de que la acción sea procedente, establecer si la entidad accionada FAMISANAR EPS S.A, al no autorizar y realizar de forma efectiva el procedimiento (*CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA DE CADERA PAQUETE TOTAL QUIRÚRGICO CRC – IV. 1, REEMPLAZO TOTAL CON ARTROPLASTIA TOTAL DE CADERA IZQUIERDA, OSTEOTOMÍA DE CUELLO FEMORAL, INJERTO ÓSEO EN ACETÁBULO*), requerido por el accionante, vulnera sus derechos fundamentales cuya protección es deprecada, y de ser así, adoptar las medidas necesarias para su protección.

Para resolver los problemas jurídicos planteados, esta casa judicial procederá de la siguiente manera. (1).\_ Se determinará inicialmente la procedencia de la acción. (2). Se referirá a los derechos fundamentales cuya protección se impetra. (3).\_ Se referirá al Régimen Legal y

Jurisprudencia Constitucional sobre la prestación por parte de la E.P.S. de los servicios respecto al Sistema de Seguridad Social en Salud, que se encuentren dentro o fuera del Plan Obligatorio de Salud. (4). \_ Se abordará el caso concreto.

### **3.1. \_ Procedencia.**

La acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales, de carácter preferente y residual, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos por particulares cuando estos se encuentren en alguna de las siguientes condiciones: a). \_ Cuando cumplan funciones públicas o que estén encargadas de la prestación de un servicio público. b). \_ Cuando sus acciones u omisiones afecten grave y directamente el interés colectivo; y c). \_ Cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión respecto al particular. Se quiso limitar la procedencia de esta acción a la inexistencia de otro medio de defensa judicial de igual eficacia para la protección del derecho, o que habiéndolo este no resulte eficaz en consideración a la situación particular que afronta el actor; o que se utilice como mecanismo de carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En razón de lo anterior Nuestra Carta Política en su artículo 86 dispone:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".*

Se le quiso dar a esta herramienta constitucional un efecto inmediato y subsidiario al limitar su procedencia a la inexistencia de otro medio de defensa judicial de igual eficacia para la protección del derecho, o que, habiéndolo, esta se utilice como mecanismo de carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Quiere lo anterior significar que la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede *i).* \_ Cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, *ii).* \_ En caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y *iii).* \_ Siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable. En el caso bajo estudio el Despacho no observa la existencia de otro medio eficaz de defensa que le permita al accionante obtener la protección del derecho presuntamente vulnerado, por lo tanto es factible pregonar de la acción incoada, su procedencia.

### **3.2. \_ Derechos cuya protección se invoca.**

**3.2.1. \_ Derecho a la Vida.** \_ Como quiera que dentro de los Derechos Fundamentales cuya protección se impetra se encuentra precisamente el derecho a la vida, es procedente señalar que esta garantía entraña no solo la obligación del Estado y de los particulares de preservar la existencia de la persona humana, sino, que encierra además el imperativo deber de asegurar que esa existencia que se busca preservar, se encuentre rodeada de las condiciones mínimas para que se ajuste a los requerimientos por lo menos indispensables para satisfacer las necesidades generadas en razón, precisamente del hecho de existir, en condiciones de dignidad, entendida esta como un derecho fundamental cuyos titulares son únicamente las personas humanas, y que tiene un triple objeto de protección: *i).* \_ La Autonomía Individual, *ii).* \_ Las condiciones materiales para el logro de una Vida Digna, y *iii).* \_ La Integridad Física y Moral que resulte necesaria para lograr la inclusión social de una persona excluida o marginada. En resumen, lo que protege el derecho a la Dignidad Humana es el derecho a vivir como se quiera, el derecho a tener una Vida Digna, y el derecho a vivir sin humillaciones. (Sent. T-881/02).

Ya sobre el mismo tópico había precisado el Alto Tribunal, en sentencia T-395 de 1.998, con ponencia del Doctor, Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

*"(..) Lo que pretende la jurisprudencia es entonces respetar un concepto de vida no limitado a la restrictiva idea de peligro de muerte, ni a la simple vida biológica, sino a consolidar un sentido más amplio de la existencia que se ate a las dimensiones de dignidad y decoro. Lo que se busca con dicha noción es preservar la situación existencial de la vida humana en*

*condiciones de plena dignidad, ya que, al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable, en la medida de lo posible (...)."*

### **3.2.2.\_ El carácter fundamental del Derecho a la Seguridad Social.**

En lo que atañe al derecho a la Salud y a la Seguridad Social, La Constitución Política consagra, en su artículo 49, a la salud como un derecho Constitucional y un Servicio Público de carácter esencial. De este modo, le impone al Estado la obligación de garantizar a todas las personas la atención que requieran. Asimismo, consagra la potestad que tienen las personas de exigir el acceso a los programas de Promoción, Protección y Recuperación. A partir de dicha disposición, la Corte Constitucional ha reconocido, en reiterada jurisprudencia, que el derecho a la salud es fundamental y *"comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud."*

En este sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 25, estableció:

*"1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su Familia, la Salud y el Bienestar, y en especial la Alimentación, el Vestido, la Vivienda, la Asistencia Médica y los Servicios Sociales Necesarios (...)."*

Igualmente, la Observación General 14 adoptada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el año 2000, expuso que el concepto de salud no se limitaba al derecho a estar sano ya que éste debe atender las condiciones biológicas y socioeconómicas de la persona, y los recursos con los que cuenta el Estado.

Respecto del Principio de Integralidad ha indicado que se encuentra consignado en el numeral 3° del artículo 153 y el literal c) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993 y que impone la prestación médica continua, "la cual debe ser comprensiva de todos los servicios requeridos para recuperar la salud. De igual manera ha sostenido que:

*"(...) La atención y tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social (...)."*

Ahora bien, en los casos que el galeno tratante no establezca el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del Derecho a la Salud, "la protección de este derecho conlleva para el Juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable. De este modo, el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del Juez o Jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas. Precisamente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dispuesto que tratándose de: "(i) *sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros)*" y de (ii) *"personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios"*.

Así las cosas, esa Corporación ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos *"indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad"* de forma que se *"garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuáles depende su mínimo vital y su dignidad como persona"*. Es necesario resaltar que esta obligación resulta prioritaria

para el caso de las personas que son más vulnerables por sus condiciones físicas (niños y adultos mayores) o enfermos mentales. (Sent. T-036/13).

En este orden de ideas conviene recordar que el derecho a la seguridad social fue definido por el artículo 48 de la Constitución Política como *"un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley"*; obligándose el Estado a *garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social"*.

Respecto de su carácter fundamental, la Corte ha reconocido que la satisfacción de su contenido, esto es, del Derecho a la Pensión y a la Salud, implica el goce de las demás libertades del texto constitucional, la materialización del principio de la Dignidad Humana y la primacía de los derechos fundamentales. Empero, el carácter fundamental del Derecho a la Seguridad Social no es suficiente para que proceda su amparo por medio de la Acción Constitucional de Tutela. Para ello es necesario que se cumplan los requisitos previstos en los niveles legislativos y reglamentarios dispuestos para su satisfacción, por cuanto *"algunas veces es necesario adoptar políticas legislativas y/o reglamentarias para determinar específicamente las prestaciones exigibles y las condiciones para acceder a las mismas, las instituciones obligadas a brindarlas y su forma de financiación"*.

Así, es una obligación del Estado garantizar el Derecho Irrenunciable a la Seguridad Social de acuerdo con las normas que lo regulan, por cuanto éstas son las que determinan específicamente las prestaciones exigibles y la forma de acceder a las mismas. Deber que correlativamente genera el derecho a los ciudadanos de exigir su cumplimiento en caso de vulneración o amenaza por medio de la Acción Constitucional de Tutela,

La Salud en la Constitución Política es definida, entre otras calificaciones, como un servicio público a cargo del Estado, un deber del ciudadano de procurar el propio cuidado integral, una garantía a todas las personas al acceso a los servicios de Promoción, Protección y Recuperación (artículo 49), un derecho fundamental de los niños (artículo 44), un servicio garantizado a las personas de la tercera edad (artículo 46), una prestación especializada para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos (artículo 47), un bien constitucionalmente protegido en la comercialización de cosas y servicios (artículo 78) y un valor que se debe proteger respecto de toda persona conforme al principio de solidaridad social (artículo 95), de este modo, la salud constituye un pilar fundamental en el ordenamiento constitucional y ha sido reconocido por esa Corporación como un derecho fundamental susceptible de amparo por medio de la acción constitucional de tutela. El carácter fundamental del derecho a la salud radica en que al ser el individuo el centro de la actuación estatal y por ende al generarse frente al Estado la obligación de satisfacción y garantía de los bienes que promuevan su bienestar, la protección del derecho a la salud se constituye en una manifestación de bienestar del ser humano y por ende en una obligación por parte del Estado. Del mismo modo, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva al constituir su satisfacción un presupuesto para la garantía de otros derechos de rango fundamental. (Subrayas y negrillas ajenas al texto original).

### **3.3. Normatividad legal y jurisprudencia constitucional sobre la prestación por parte de las EPS de los servicios respecto al Sistema de Seguridad Social en Salud, que se encuentren dentro o fuera del Plan Obligatorio de Salud.**

El acceso a la Seguridad Social y a la Salud, es un derecho y a la vez es un servicio público que goza de especial protección por parte del Estado y es por ello que Nuestra Constitución Política en su artículo 48 dispone: *"La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley". "Se garantizará a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...)"*

La misma Carta Fundamental, señala en su artículo 49: *"La atención de la Salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud (...)"*.

La Ley ha sido consecuente con este precepto constitucional, y es así como en desarrollo de éste fue expedida la Ley 100 de 1.993 que en sus artículos 3º y 4º, predica:

*"(...) DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. El Estado garantiza a todos los habitantes del territorio nacional, el derecho irrenunciable a la seguridad social.*

*Este servicio será prestado por el Sistema de Seguridad Social Integral, en orden a la ampliación progresiva de la cobertura a todos los sectores de la población, en los términos establecidos por la presente ley (...)"*.

*"(...) DEL SERVICIO PÚBLICO DE SEGURIDAD SOCIAL. La Seguridad Social es un servicio público obligatorio, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado y que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones establecidos en la presente ley.*

*Este servicio público es esencial en lo relacionado con el Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)"*.

En su artículo 7º precisa:

*"(...) ÁMBITO DE ACCIÓN. El Sistema de Seguridad Social Integral garantiza el cubrimiento de las contingencias económicas y de salud, y la prestación de servicios sociales complementarios, en los términos y bajo las modalidades previstos por esta ley (...)"*.

De igual manera en su artículo 159 impone a las EPS la obligación de garantizar a sus afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud la debida organización y prestación del servicio de salud, en los siguientes términos: " 1.\_ *La atención de los servicios del Plan Obligatorio de Salud del artículo 162, por parte de la Entidad Promotora de Salud Respectiva a través de las Instituciones Prestadoras de Servicios adscritos ..... 2. ...* (...)" . La norma en comento, en su artículo 162 consagra los parámetros del Plan Obligatorio de Salud, de la siguiente manera:

*"(...) PLAN DE SALUD OBLIGATORIO. El Sistema General de Seguridad Social de Salud crea las condiciones de acceso a un Plan Obligatorio de Salud para todos los habitantes del territorio nacional antes del año 2001. Este Plan permitirá la protección integral de las familias a la maternidad y enfermedad general, en las fases de promoción y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación para todas las patologías, según la intensidad de uso y los niveles de atención y complejidad que se definan (...).*

*"(...) Para los afiliados cotizantes según las normas del régimen contributivo, el contenido del Plan Obligatorio de Salud que defina el Consejo Nacional de Seguridad Social en salud será el contemplado por el decreto-ley 1650 de 1977 y sus reglamentaciones, incluyendo la provisión de medicamentos esenciales en su presentación genérica. Para los otros beneficiarios de la familia del cotizante, el Plan Obligatorio de Salud será similar al anterior, pero en su financiación concurrirán los pagos moderadores, especialmente en el primer nivel de atención, en los términos del artículo de la presente Ley (...), para los afiliados según las normas del régimen subsidiado, el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud diseñará un programa para que sus beneficiarios alcancen el Plan Obligatorio del Sistema Contributivo, en forma progresiva antes del año 2.001. En su punto de partida, el plan incluirá servicios de salud del primer nivel por un valor equivalente al 50% de la unidad de pago por capitación del sistema contributivo. Los servicios del segundo y tercer nivel se incorporarán progresivamente al plan de acuerdo con su aporte a los años de vida saludables (...)"*.

Se desprende entonces de la normatividad consultada que las EPS, se encuentran en la obligación de garantizarle a sus afiliados el acceso al servicio público de la Seguridad Social en Salud, el cual además, conforme al precedente jurisprudencial de la Corte adquiere la connotación de un derecho fundamental autónomo, para lo cual ha de suministrar a sus afiliados los servicios que se encuentren dentro del Plan Obligatorio de Salud, sin la necesidad de trámites especiales o complejos. Servicios estos que contemplan, entre otros, el suministro de medicamentos, procedimientos, hospitalización, exámenes, tratamientos y toda la atención que estos requieran para atender y tratar la patología que padezcan, a fin de superarla o minimizar sus efectos. En lo que atañe a los casos en los cuales las EPS niegan a una persona determinado tratamiento, procedimiento, implemento médico o un medicamento específico por no encontrarse incluido en el Plan Obligatorio de Salud (POS), la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha considerado que la acción de tutela procederá si se reúnen las siguientes condiciones: a).\_ Que la falta del tratamiento, implemento, procedimiento o medicamento excluido por la reglamentación legal o administrativa, amenace los derechos fundamentales a La Vida, a la Integridad o a la Dignidad del interesado. b).\_ Que

no exista un medicamento, tratamiento o procedimiento sustituto o que, existiendo este, no obtenga el mismo nivel de efectividad para proteger los derechos fundamentales comprometidos. c).\_ Que el paciente se encuentre en incapacidad real de sufragar el costo del medicamento o tratamiento requerido. d).\_ Que el paciente se encuentre imposibilitado para acceder al tratamiento, procedimiento, implemento o medicamento a través de cualquier otro sistema o plan de salud; y e).\_ Que el tratamiento o medicamento hubiere sido prescrito por un médico adscrito a la Empresa Promotora de Salud a la cual se halle afiliado el demandante. "(...) *Excepcionalmente la tutela puede ser concedida, si la prescripción la hizo un médico particular, cuando debido a procedimientos administrativos de la ARS o EPS se vulneró el derecho al diagnóstico y el usuario tuvo que acudir a un médico externo (...)*".(Sent. T-835/05). (Negrillas y subrayas ajenas al texto original).

### **3.4\_ Caso Concreto.**

En el evento que nos ocupa, del caudal probatorio compendiado especialmente de lo manifestado en la solicitud por la accionante, puede inferirse sin hesitación alguna, que la situación planteada consiste en que se ordene de manera inmediata a la accionada FAMISANAR E.P.S S.A, le autorice y realice el procedimiento ordenado por su médico tratante, consistente en CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA DE CADERA PAQUETE TOTAL QUIRÚRGICO CRC – IV. 1, REEMPLAZO TOTAL CON ARTROPLASTIA TOTAL DE CADERA IZQUIERDA, OSTEOTOMÍA DE CUELLO FEMORAL, INJERTO ÓSEO EN ACETÁBULO

Por su parte, la señora LILIA ROSA ARAUJO MAYA, en su calidad de Gerente Zonal Valledupar, de FAMISANAR EPS S.A.S, al pronunciarse sobre las pretensiones y hechos de la solicitud, señala que el señor ÁLVARO DE JESÚS DÁVILA ARAUJO, se encuentra vinculado a esa entidad, en estado activo en el Régimen subsidiado, frente a las pretensiones de la acción de tutela, señala que mediante las autorizaciones de Servicios No 267-85077234 y N° 267-85079863, se autorizó el servicio para REEMPLAZO PROTÉSICO TOTAL PRIMARIO COMPLEJO DE CADERA direccionada a la IPS CLÍNICA BUENOS AIRES S.A.S y la LINEA TRAUMA Y CORRECCIÓN PATOLOGICA- MATERIAL DE OSTEOSINTESIS VALIDADO PARA INGRESO DE MATERIAL A IPS) direccionado por el proveedor SMITH & NEPHEW COLOMBIA S.A.S. Agrega que, en ese sentido no existe negación del servicio de salud por parte de EPS FAMISANAR SAS por cuanto el afiliado se encuentra recibiendo continua y constante atención médica, que incluye tratamientos, medicamentos, valoraciones y demás servicios que han determinado los especialistas de conformidad a su criterio médico, sin visualizarse vulneración a derecho fundamental alguno.

En este estado de cosas, ha de tenerse en cuenta entonces, que, tal como se desprende del acervo probatorio compendiado, al señor ÁLVARO DE JESÚS DAVILA ARAUJO, le fue ordenado por su médico tratante especialista en Ortopedia y Traumatología para el manejo y tratamiento de su patología consistente en Artrosis de Cadera Izquierda, la atención y los procedimientos consistentes en: CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA DE CADERA PAQUETE TOTAL QUIRÚRGICO CRC – IV. 1, REEMPLAZO TOTAL CON ARTROPLASTIA TOTAL DE CADERA IZQUIERDA, OSTEOTOMÍA DE CUELLO FEMORAL, INJERTO ÓSEO EN ACETÁBULO, y muy a pesar de que la representante de la accionada, al referirse sobre los hechos y pretensiones de la solicitud refiere que ya fueron generadas las autorizaciones para el suministro de la atención y procedimientos requeridos por el usuario, no obra en esta actuación evidencia alguna que confirme sus asertos, por lo que, mientras no le sea suministrada la atención y los procedimientos ordenados por su médico tratante al paciente, se le continúan vulnerando sus derechos fundamentales a la vida en condiciones de dignidad y seguridad social en salud, cuyo amparo es deprecado, por lo que la desidia de la entidad demandada en autorizar la atención y los procedimientos ordenados por el médico tratante, desconoce la normatividad vigente, y se traduce en una flagrante vulneración de sus derechos fundamentales antes anotados, cuya protección es deprecada, haciendo procedente la concesión del amparo solicitado, razón por la cual se le ordenará al señor representante legal de la entidad accionada FAMISANAR EPS S.A, en esta ciudad, o en la ciudad a la que se encuentre adscrito este municipio, o a quien haga sus veces, que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a autorizarle y suministrarle la atención especializada y los procedimientos ordenados por su médico tratante al paciente señor ÁLVARO DE JESÚS DÁVILA ARAUJO, consistentes en CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA DE CADERA PAQUETE TOTAL QUIRÚRGICO CRC - IV. 1, REEMPLAZO

REF: Acción de tutela promovida por el señor ALVARO DE JESÚS DAVILA ARAUJO, en contra de FAMISANAR EPS. RAD.200134089001-2022-00114-00.

TOTAL CON ARTROPLASTIA TOTAL DE CADERA IZQUIERDA, OSTEOTOMÍA DE CUELLO FEMORAL, INJERTO ÓSEO EN ACETÁBULO. De la misma manera deberá continuar prestándole al paciente la atención o tratamiento integral que requiera para el manejo y tratamiento de su enfermedad, garantizándole el acceso al resto de servicios médicos que sean necesarios. Igualmente se le proveerá para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en las conductas omisivas que dieron origen a la presente acción de amparo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

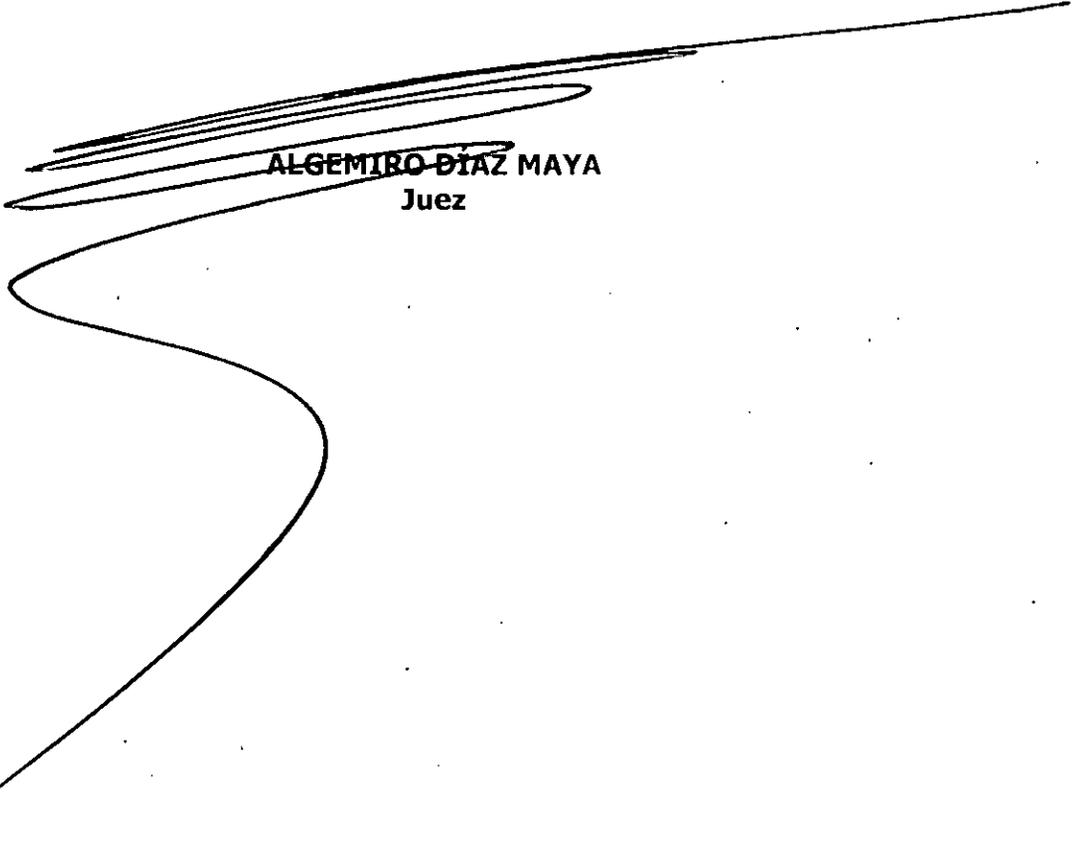
**Primero.** Conceder el amparo tutelar a los derechos fundamentales a la Vida en Condiciones de Dignidad y Seguridad Social en Salud, del paciente ÁLVARO DE JESÚS DÁVILA ARAUJO. En consecuencia se les ordena al señor Representante Legal, de la entidad accionada EPS FAMISANAR SAS, en esta ciudad, o en la ciudad a la que se encuentre adscrito este municipio, o a quien haga sus veces, que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a autorizarle y suministrarle la atención especializada y los procedimientos ordenados por su médico tratante al paciente señor ÁLVARO DE JESÚS DÁVILA ARAUJO, consistentes en CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA DE CADERA PAQUETE TOTAL QUIRÚRGICO CRC - IV. 1, REEMPLAZO TOTAL CON ARTROPLASTIA TOTAL DE CADERA IZQUIERDA, OSTEOTOMÍA DE CUELLO FEMORAL, INJERTO ÓSEO EN ACETÁBULO. De la misma manera deberá continuar prestándole al paciente la atención o tratamiento integral que requiera para el manejo y tratamiento de su enfermedad, garantizándole el acceso al resto de servicios médicos que sean necesarios

**Segundo.** Prevenir al Representante Legal de la entidad accionada FAMISANAR EPS S.A, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las conductas omisivas que dieron origen a la presente acción de amparo.

**Tercero.** Notifíquese este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (art. 16 del Decreto 2591 de 1991).

**Cuarto.**- Contra esta decisión procede el recurso de impugnación. Si no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**ALGEMIRO DÍAZ MAYA**  
Juez